

Bogotá D. C.

08SE2019120300000034327 Al responder, por favor citar este número de radicado

Asunto Radicado 02EE2019410600000034986 – 06EE201912030000042490

Forma de pago de las incapacidades por contingencia acaecida al trabajador y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones en contingencia de origen común – Pago de intereses a la Cesantía

Respetado Señor, reciba un cordial saludo

El Ministerio del Trabajo, a través de su Oficina Asesora Jurídica, Grupo Interno de Atención de Consultas en Materia Laboral, habiendo recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta sobre forma de pago de las incapacidades por contingencia acaecida al trabajador – Pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones en contingencia de origen común - Pago de intereses a la cesantía, se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes, cabe manifestar que es de responsabilidad tanto del empleador como de los demás actores del Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, como la Entidad Promotora de Salud EPS., y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones respectivo, de ser el caso, cuando se trata de contingencias de origen común, así como de la Administradora de Riesgos Laborales, cuando ha ocurrido un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, el pago de las incapacidades otorgadas, así como también el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social a salud y pensiones, durante las incapacidades, obligación en cabeza del empleador inicialmente y de los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



actores del sistema, dependiendo del número de días de incapacidad concedidos y de la ARL., en caso de contingencia de origen laboral, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones* y en especial el Decreto 780 de 2016 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protecciòn Social*, que compilò lo normado en el Decreto 1406 de 1999 regulador del tema relacionado con los aportes al sistema, el empleador en calidad de Aportante, tiene la obligación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, durante todo el tiempo que dure el contrato de trabajo, como también durante el perìodo de incapacidad temporal que surja como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia de origen común, así como también el empleador y la Administradora de Riesgos Laborales, lo son, cuando al trabajador le ha ocurrido un accidente de trabajo o padece una enfermedad laboral; obligación contemplada entre otras normas, en el artículo 2.2.1.1.1.1, del Decreto 780 de 2016, disposición que a la letra dice:

"Artículo 2.2.1.1.1.1 Declaraciones de autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. La obligación de presentar la declaración de autoliquidación de aportes subsistirá mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, según se señala en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 1406 de 1999. " (resaltado fuera de texto) (Art. 7 del Decreto 1406 de 1999, inciso 3)

El Decreto 780 de 2016, en el artículo 3.2.1.1., relativo a las Definiciones, establece en el ordinal 1, la relacionada al aportante, norma que a la letra dice:

"Artículo 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes **definiciones**:

1. Aportante: es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este Título se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos laborales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral." (resaltado fuera de texto)

Por ello, la propia norma contempla la responsabilidad del empleador de atender la contingencia del trabajador, en el caso de que no haga los aportes correspondientes, cuando a la letra dice el artículo 3.2.1.9, del Decreto 780 de 2016, que compilò lo normado en el Decreto 1406 de 1999, establece los deberes especiales del empleador, disposición que a la letra dice:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol





**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



"Artículo 3.2.1.9 Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la omisión de reporte a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la planilla integral de liquidación de aportes en al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada. Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las planillas integrales de liquidación." (resaltado fuera de texto) (Art. 39 del Decreto 1406 de 1999)

Estas son las razones por las cuales, la empresa empleadora o el empleador, están en la obligación de pagar las incapacidades concedidas al trabajador, como fruto de las contingencias acaecidas, siendo de cargo del empleador, los dos primeros días de incapacidad, a partir del tercer (3er) día y hasta el día ciento ochenta de incapacidad (180) a la Entidad Promotora de Salud EPS y, desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el quinientos cuarenta (540) la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o, el Fondo Privado de Pensiones, de ser el caso, cuando se trata de contingencias de origen común.

Cuando se trata de incapacidades surgidas con ocasión de accidente de trabajo o enfermedad laboral, igualmente el empleador como Aportante, hace el pago y recupera las sumas canceladas al trabajador, ante la Administradora de Riesgos Laborales, responsable del pago de las prestaciones económicas como la incapacidad temporal, la cual se paga a partir del día siguiente de ocurrencia de la contingencia y las concedidas por las secuelas derivadas del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, acaecida al trabajador.

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA INCAPACIDAD LABORAL INCAPACIDADES HASTA CIENTO OCHENTA (180) DIAS

El artículo 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario

del Sector de Función Pública, establece que el empleador remunerarà los dos (2) primeros días de la incapacidad, con el ciento por ciento del ingreso base de cotización, norma que a la letra dice:

"Artículo 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



**Durante la licencia por enfermedad general o profesional**, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente.

Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-499A de 2017) (resaltado fuera de texto)

Cuando se trata de contingencia de origen común, a partir del tercer (3er) día de incapacidad y hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidad es de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud EPS.; desde el día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540) es de responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones, según sea el caso, situación que se maneja para efectos de pago de aportes al sistema, así.

Debido a que el Decreto 019 de 2012 *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,* establece en su artículo 121, la obligación del trabajador de presentar el parte Médico de la incapacidad y la del empleador, en su calidad de Aportante, el de realizar el trámite pertinente ante la Entidad Promotora de Salud EPS., el empleador es quien paga el auxilio monetario de la incapacidad, en las mismas fechas en las cuales pagaba el salario, recuperando el valor cancelado al trabajador, realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social a salud y pensiones, durante este tiempo, norma que a la letra dice:

"Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia." (resaltado fuera de texto)

Como se observa en el segundo inciso de la norma transcrita con antelación, el trabajador solo debe informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad respectiva. Debido a que el registro de las incapacidades, se realiza a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, de manejo del Ministerio de Salud y Protección social, se transcribe apartes del Concepto emitido por dicha Entidad, en el cual corrobora que el empleador como actor del Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y su calidad de Aportante,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868





es a quien le corresponde realizar el trámite de dichas incapacidades, sin que en ningún momento sea posible endilgar dicha obligación al trabajador incapacitado, indistintamente del número de días de la incapacidad, el cual se dice en su parte pertinente:

"(...)

Por tal razón, conforme el argumento jurídico indicado, es al empleador a quien le corresponde realizar el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades a los trabajadores, independientemente del número de días de incapacidad ..."

(resaltado fuera de texto)

Durante este término, igualmente el empleador debe pagar aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.2.1.10, del Decreto 780 de 2016, que compilò lo normado en el Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, norma que establece entre otras cosas, que los aportes de trabajador al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, durante la incapacidad laboral, los cuales deben reportarse en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, a través de su empleador, obligación contemplada en el Paràgrafo 2, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

"Artículo 3.2.1.10 Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades ola licencia de maternidad. **Durante los períodos de incapacidad por riesgo común** o de licencia de maternidad, **habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones**. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquéllas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos Laborales, ARL, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter laboral, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARL descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

(...)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Concepto Radicado No. 201934200161131 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la Doctora Alida M. Saavedra González, en su calidad de Subdirectora de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud (E), del Ministerio de Salud y Protección Social

Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

Parágrafo 2. Durante los períodos de incapacidad o de licencia de maternidad, los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar estas novedades por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a través de su empleador, o directamente si se trata de trabajadores independientes, por todo el tiempo que duren dichas licencia o incapacidad." (resaltado fuera de texto)

(Art. 40 del Decreto 1406 de 1999, parágrafo 1 modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013) .(resaltado fuera de texto)

Por tanto, existe norma especial de obligatorio acatamiento, establecida en el Paràgrafo 2 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, que compilò lo dispuesto al respecto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que establece la obligación del empleador consistente en que durante los perìodos de incapacidad laboral debe presentarse la novedad por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, a través del empleador y establece puntualmente, que en aquellos casos en los cuales, cancela la incapacidad laboral, puede repetir dicho valor contra la Entidad Promotora de Salud EPS, lo cual en sana lógica permite al empleador cumplir su obligación de pago de aportes al sistema, mientras perdure la relación laboral, con el descuento de los aportes que debe hacer al trabajador incapacitado en su cuota parte, pues la misma disposición antes transcrita, permite el descuento por parte del empleador durante la incapacidad, de la cuota parte correspondiente al trabajador.

### INCAPACIDADES MAYORES A CIENTO OCHENTA DIAS Y HASTA QUINIENTOS CUARENTA (540) DIAS

En los casos en los cuales el trabajador accidentado o enfermo no ha logrado recuperar su salud, en los primeros ciento ochenta días de incapacidad, fruto de una contingencia sea accidente o enfermedad, las incapacidades, pueden prolongarse superando los ciento ochenta días, debido a que el objetivo del sistema es que el trabajador recupere totalmente su estado de salud, establecido en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 relativo al Plan Obligatorio de Salud, norma que en su parte pertinente a la letra dice:

"Artículo 162. PLAN DE SALUD OBLIGATORIO. < Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol





Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868





las familias a la maternidad y **enfermedad general**, **en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías**, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan ..." (resaltado fuera de texto)

Por ello, en los casos en los cuales la incapacidad se prolonga después de los ciento ochenta y uno (181) días y hasta el día quinientos cuarenta (540), el pago de la prestación económica consistente en el auxilio monetario por incapacidad temporal, se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o los Fondos Privados de Pensiones, obligación establecida en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que modificò el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, norma que en su parte pertinente a la letra dice:

"Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. < Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez

 $(\dots)$ 

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador." (lo resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha corroborado esta obligación, cuando al respecto, manifiesta:

"(...)

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol





**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868





incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP. <sup>2</sup>

Ahora bien, tal como se observa en el Concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo aparte se resaltó con antelación, Entidad gubernamental que por competencia se encarga del manejo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, a través de la cual, el empleador como aportante, hace el registro de las novedades y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores, el empleador no importando el número de días de incapacidad otorgados al trabajador, debe hacer el trámite ante el actor responsable del pago de las prestaciones económicas, como el auxilio monetario por incapacidad laboral, sin que en ningún momento, pueda endilgarle dicha obligación al trabajador enfermo o accidentado, lo cual ha sido corroborado por esta Cartera Ministerial, a través de los conceptos emitidos con antelación.

Así las cosas, el pago de los valores monetarios correspondiente a la incapacidad laboral, desde el día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540), son desembolsados en forma directa al trabajador por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones, respectivo, de ser el caso, sin embargo, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, durante la incapacidad, lo debe hacer en su totalidad el empleador, pues sino hay pago de la obligación impuesta para él por la Ley 100 de 1993, durante el término de duración del Contrato de Trabajo o la relación laboral, sucede que el Sistema no responde por la contingencia, no habiendo pago de las prestaciones ni económicas ni asistenciales, debiendo el empleador asumir la contingencia.

La responsabilidad del empleador, para asumir la contingencia, cuando no paga los aportes, se encuentra entre otras normas en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

"Artículo 161. **DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **los empleadores**, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, **deberán**:

- 2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- 2. Sentencia T 401 del 23 de junio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado

  Con Trabajo Decente el futuro es de todos





**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.
- 3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente." (resaltado fuera dera de texto"

En cambio, con el cumplimiento de la obligación dispuesta para el empleador por ley, de pago totalidad de los aportes, entiéndase los del empleador y los correspondientes al trabajador, el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, responde por la contingencia, tanto en las prestaciones asistenciales como en las económicas, como el pago del auxilio por incapacidad, de acuerdo a lo normado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 antes transcrito, el cual modificò lo normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, al respecto y el artículo 3.2.1, que define la expresión *Aportante* para el sistema, tanto al empleador, como a las Administradoras de Pensiones, para el caso planteado, norma transcrita con antelación.

El artículo 1 de la Ley 100 de 1993, establece el objeto del Sistema de seguridad social integral, entre los cuales estàn los derechos irrenunciables de la persona para obtener calidad de vida mediante la protección de las contingencias que le ocurran, norma que a la letra dice:

"Arrtículo 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro."

El fundamento jurídico de la obligación del empleador se encuentra, no solo en las normas antedichas, propias del régimen de Seguridad Social Integral, sino también en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que considera la Salud como un Derecho Fundamental Constitucional, reflejado en la cobertura y los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868





servicios sociales complementarios a travès de la afiliación y pago de las prestaciones establecidas en el sistema, cuando afirmò:

"SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas." (resaltado fuera de texto) 3

Cabe resaltar que siguiendo la exègesis normativa, establecida en el articulo2.2.5.5.13 del Decreto 1883 de 2015 transcrito con antelación, cuando un trabajador se encuentra en incapacidad laboral, la norma utiliza la expresión *licencia por enfermedad general* o *profesional*, situación en la cual en atención a lo normado por el artículo 51 del Còdigo Sustantivo del Trabajo, que contemplalo relativo a la licencia del trabajador y el artículo 53 del mismo Còdigo, relativo a los efectos de la misma, interpretado por la Corte Constitucional en forma autorizada, establece que el empleador debe cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social, debido a que el trabajador no recibe salario y en cabeza del empleador se encuentran los riesgos de enfermedad general y muerte, hoy asumidos por el sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respectivamente, con la posibilidad de descontarlos en forma paulatina y razonable del salario al volver el trabajador después de la incapacidad o de los emolumentos cancelados al liquidar al trabajador, cuando culmine el contrato de trabajo o la relación laboral.

La Corte Constitucional con respecto a esta situación cuando se refiere a causales de suspensión, realiza un análisis de la obligación del empleador frente al Sistema de Seguridad Social, durante la suspensión del Contrato por Licencia, habida cuenta del *mantenimiento de la relación jurídica contractual* durante la situación de suspensión por *licencia*, destacando lo siguiente:

"De otra parte, la segunda de las referidas disposiciones establece:

"Artículo 53. Efectos de la suspensión. Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el art. 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el patrono al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T-327/17, Referencia: Expediente. T-5.889.357, Magistrado ponente, Doctor Ivan Humberto Escrucería Mayolo,





@mintrabajocol





**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



Por lo anterior, la Corte hará la unidad normativa y analizará en conjunto la constitucionalidad de los arts. 449, en lo acusado, 51-7 y 53 del C.S.T.

2.4. ...; y iii) en la repercusión de la suspensión de la relación laboral en dicho periodo, para efectos de la liquidación de ciertas prestaciones o derechos laborales y la continuidad en el sistema de seguridad social." (resaltado fuera de texto).<sup>4</sup>

En otro de sus apartes, la alta corporación Constitucional, establece:

"2.6. No obstante lo expresado antes, las consecuencias que según el art. 53 del C.S.T. se derivan de la suspensión de los contratos de trabajo plantea problemas de orden constitucional, en atención a que como lo asevera el demandante, del ejercicio legítimo de un derecho no se pueden derivar consecuencias negativas para su titular, como son el no pago de salarios, de ciertos derechos laborales que sólo se causan por la prestación efectiva del servicio, y la posible afectación de los derechos derivados de la seguridad social.

Procede la Corte, en consecuencia, a analizar los problemas constitucionales que implican la suspensión de los aludidos contratos, así:

Considera la Corte que las vicisitudes propias de un conflicto colectivo de trabajo que desemboca en una huelga, no pueden implicar el desconocimiento del derecho irrenunciable de los trabajadores a la seguridad social (art. 48 C.P.). Por lo tanto, la garantía del derecho de huelga es compatible con la del derecho a la seguridad social y durante la cesación de actividades, debe el empleador entregar a las entidades a las cuales se encuentran afiliados éstos para salud y pensiones, tanto los aportes a su cargo como los de los trabajadores. Claro está que una vez termine la huelga, puede el empleador deducir lo pagado de los derechos laborales causados o que se causen a favor de los trabajadores. "(resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el empleador teniendo obligación legal para hacer los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones en el ciento por ciento del valor exigido por el sistema, tiene derecho a recuperar el valor que le corresponde asumir a su trabajador en su cuota parte, pudiéndolo hacerlo, en los casos en los cuales retorna a laborar el trabajador con posterioridad a la incapacidad, del salario devengado por el trabajador, en forma periòdica, paulatina, razonable y proporcional o, de los emolumentos laborales al finalizar el Contrato de Trabajo o la relación laboral, porque es una deuda del trabajador frente al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, asumidas por el empleador, durante la incapacidad para que el Sistema responda por la contingencia, tanto en las prestaciones asistenciales como en las económicas, como el pago del auxilio monetario por incapacidad laboral temporal, también ineludible para el trabajador, valores que se encuentran

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia C-1369/00 Referencia Expediente Referencia: expediente D-2764; Magistrado Ponente, Doctor Antonio Carbonell Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



permitidos descontar, en atención a lo normado por el artículo del Còdigo Sustantivo del Trabajo, como en las normas del sistema que lo establecen como un deber del afiliado el de facilitar el pago, las cotizaciones y los pagos obligatorios a que haya lugar.

En efecto, el artículo 150 del Còdigo Sustantivo del Trabajo, modificada por la Ley 1911 de 2018, establece los descuentos permitidos al empleador del salario norma que la letra dice:

"Articulo 150. DESCUENTOS PERMITIDOS. < Ver Notas del Editor> < Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1911 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución Sabes)." (resaltado fuera de texto)

El artículo 160 de la Ley 100 de 1993, establece como deber del afiliado entre otras, el de facilitar el pago de las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar, norma que en su parte pertinente a la letra dice:

"Artículo 160. **DEBERES DE LOS AFILIADOS** Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

1. (...)

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar ..." (resaltado fuera de texto)

Estas son las razones por las cuales, en caso de que el empleador haya cumplido con la obligación del pago de la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, durante las incapacidades concedidas al trabajador a raíz de la ocurrencia de una contingencia, si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones respectivo, no cancelan la incapacidad, el trabajador podrá acudir ante la Justicia vía Tutela, por vulneración entre otros derechos fundamentales a la vida digna, la salud, el mínimo vital del trabajador y el de su nùcleo de familia que dependen econòmicamente de él.

La Corte Constitucional ha establecido la naturaleza de la incapacidad y la protección de los derechos a la vida digna, a la salud y el mínimo vital del trabajador y los miembros de su núcleo de familia, que dependen económicamente de èl, los cuales son protegidos por el pago de la incapacidad laboral, al establecer:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



# "PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es dificilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados". <sup>5</sup>

La alta corporación Constitucional, al respecto establece igualmente:

"INCAPACIDAD LABORAL-Con el no pago pueden verse afectados derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y su núcleo familiar". <sup>6</sup>

En conclusión, cuando el trabajador se encuentra en incapacidad laboral, debida a contingencias de origen común, el empleador, como actor del Sistema de Seguridad Social en Salud, es responsable del pago de los dos (2) primeros días de incapacidad, los cuales cancelarà en forma directa al trabajador, como auxilio por incapacidad, con el ciento por ciento de la asignación y a partir del día tercero de incapacidad y hasta el día ciento ochenta, será de cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS., valor cancelado por el empleador y en su calidad de aportante, recuperando el valor pagado al trabajador y, a partir del día 181, cancelarà el auxilio la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado, respectivo, en forma directa al trabajador; sin embargo, habida cuenta de que el empleador tiene obligación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, durante todo el tiempo que dure el contrato de trabajo o la relación laboral, incluyendo los periodos de incapacidad laboral, el empleador debe pagar los aportes al sistema de salud y pensionesen su totalidad, descontando del salario del trabajador en forma periòdica, paulatina, razonable y proporcionada, los valores que le corresponden asumir al trabajador o, de los emolumentos laborales al final de la relación laboral, debido a las normas que rigen el sistema en estos aspectos, obligaciones ineludibles, tanto del empleador como del trabajador frente al sistema.

#### PAGO DE INTERESES A LA CESANTIA

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-468/10 Referencia: expedientes Acumulados T-2539240, T-2497616 y T-2560721 Magistrado Ponente Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio









**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-200/17 Referencia: Expedientes acumulados T-5.802.594 y T-5.835.520 Magistrado Ponente Doctor Josè Antonio Cepeda Amaris

Con respecto a la forma de pago de los intereses a la Cesantía, se tiene que son en cuantia del 12 % de la cesantía anual, significando que para su cálculo es necesario calcular primero el valor de la cesantía y, aplicando la fórmula matemática que a continuación se detalla, se obtendrà su resultado, teniendo en cuenta el tiempo requerido de trabajo para el efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 52 de 1975 Por la cual se reconocen los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, norma que a la letra dice:

"Artículo 2o. Los intereses de que trata el inciso anterior **deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron**, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, **en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año**." (Resaltado fuera de texto).

El Decreto 1072 de 2015, Único reglamentario del sector trabajo, compilò igualmente lo normado por el Decreto 116 de 1976 y 1176 de 1991, que establecen la forma concreta de pago de dicha prestación, normas que la letra dicen:

"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses. (Decreto 116 de 1976, art.1) (resaltado fuera de texto)

En los casos de liquidación definitiva, el artículo 2.2.1.3.5 del Decreto 1072 de 2015, que compiló lo normado en el Decreto 116 de 1976, artículo 2, establece :

Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (Decreto 116 de 1976, art.2) (resaltado fuera de texto)

# Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



Con respecto a la fecha de pago de los intereses a la cesantìa, el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, que compilò lo normado en el Decreto 1176 de 1991, establece que los intereses a la cesantìa, se entregaràn directamente al trabajador, dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación de la cesantìa, la cual se hace a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, norma que en armonía con lo establecido en la Ley 52 de 1975, será en enero del año siguiente a la causación de la cesantìa, norma que a la letra dice:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto 1176 de 1991, art.3)

La fórmula matemática que traduce la norma, sería:

I=	C x 0.12 x No de días trabajados
	360

En donde: I= Interès y C= Cesantìa

En conclusión, el empleador tiene obligación de pago de las prestaciones sociales al trabajador, durante el contrato de trabajo o la relación laboral incluyendo el tiempo durante el cual se encuentre en incapacidad laboral, entre las cuales se encuentra el interés a la cesantía, el cual se cancela en cuantía del 12% de la cesantía, pagaderos en forma directa al trabajador, durante el mes de enero siguiente a la causación de la cesantía sobre cuyo valor se liquida.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

El Concepto Juridico se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

## **DIEGO ANDRÉS ADAMES PRADA**

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: Adriana C. Elaboró: Adriana C. Revisó: Adriana M. Aprobó: Dr. D. Adames

Ruta Electrónica: /C:\Users\acalvachi\Documents\2019 CONSULTAS\24-07-2019\02EE2019410600000034986 Forma pago Incapacidades.docx









**Sede Administrativa Dirección:** Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

